

5573

REAL DECRETO 437/1984, de 25 de enero, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de intervención de precios.

El Real Decreto 1959/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, esta Comisión, tras considerar la conveniencia y legalidad de realizar las transferencias en materia de intervención de precios, adoptó, en su reunión del día 1 de diciembre de 1983, el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres de la disposición transitoria segunda del Estatuto de la Comunidad de Madrid, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de enero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, de fecha 1 de diciembre de 1983, por el que se transfieren funciones del Estado en materia de intervención de precios a la Comunidad de Madrid y se le traspasan los correspondientes medios presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.º En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad de Madrid las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto y traspasados a la misma los créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Economía y Hacienda produzca los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieron en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo del presente Real Decreto, y que, en su caso, hubiere dictado el Ministerio de Economía y Hacienda hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que figuran detallados en las relaciones 3.2 como «bajas efectivas» serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Economía y Hacienda los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Don José Antonio Errejón Villaceros y doña Guillermina Angulo González, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Madrid,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 1 de diciembre de 1983, se adoptó acuerdo sobre traspaso a la Comunidad de Madrid de las funciones y servicios del Estado, en materia de intervención de precios, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

La Constitución, en su artículo 148.1.13, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional, y en el artículo 149.1 reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, el régimen aduanero y arancelario y el comercio exterior. Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid establece en su artículo

27.4 que corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, incluida la potestad reglamentaria, y ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, en materia de ordenación y planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de las competencias asumidas en el Estatuto.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias es legalmente posible que la Comunidad de Madrid tenga competencias en la materia de intervención de precios, por lo que se procede a operar ya en este campo transferencias de funciones y servicios de tal índole a la misma, iniciando de esta forma el proceso.

El Real Decreto 2895/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios, atribuye, en su artículo 3, a las Comisiones Provinciales de Precios la autorización de los precios de los bienes y servicios incluidos en el anexo III del mismo Decreto.

El artículo 21 del citado Real Decreto 2895/1977 atribuye al Ministerio de Comercio y Turismo (hoy de Economía y Hacienda) la vigilancia del cumplimiento de las normas que regulan la política de precios.

B) Funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.

Se transfieren a la Comunidad de Madrid, dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», las siguientes funciones que venía realizando la Administración del Estado:

En materia de intervención de precios:

a) Las funciones atribuidas en el Real Decreto 2895/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios, a la Comisión Provincial de Precios de Madrid, en lo que se refiere a los regímenes de precios autorizados y comunicados de ámbito provincial.

b) Las competencias atribuidas al Gobernador civil de Madrid por el artículo 8.º bis del Decreto 3477/1974, de 20 de diciembre, según la redacción dada por el Real Decreto 2228/1977, de 27 de agosto, y el Real Decreto 1847/1978, de 3 de agosto, referente a la aprobación de las tarifas de los servicios públicos de competencia local.

c) Las funciones atribuidas al Gobernador civil y a la Comisión Provincial de Precios de Madrid por los Reales Decretos 1632/1980, de 31 de julio; 1516/1981, de 3 de julio; 1518/1982, de 25 de junio, y 1979/1983, de 13 de julio, para la fijación de los formatos, precios y pesos máximos correspondientes al pan común.

A los efectos anteriores, se crea una Comisión de Precios en la Comunidad de Madrid que asume las facultades reconocidas a la Comisión Provincial de Precios de Madrid. La Comunidad de Madrid regulará la composición, adscripción y funciones de su Comisión de Precios, procurando que la representación de los distintos intereses esté en armonía con lo previsto para la actual Comisión Provincial.

C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.

En consecuencia con la relación de funciones y servicios traspasados, permanecerán en el Ministerio de Economía y Hacienda y seguirán siendo de su competencia para ser ejercitadas por el mismo las siguientes funciones y actividades que tiene legalmente atribuidas y realizan los servicios que se citan:

a) Las bases, la coordinación y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado.

b) La política general de precios, así como las competencias que en materia de información sobre precios corresponden a la Administración del Estado para sus propios fines y para la elaboración de sus estadísticas.

c) Cualquier otra que le corresponda en virtud de la normativa vigente y que no sea inherente a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma o que, siéndolo, no haya dado lugar al correspondiente traspaso, en su caso.

D) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

No existen.

E) Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.

No existe.

F) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

No existen.

G) Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados:

G.1 El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1982, corresponde a los servicios que se traspasan a la Comunidad se eleva con carácter definitivo a 24.380 pesetas, según detalle que figura en la relación número 3.1.

G.2 Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1984 comprenderán las siguientes dotaciones:

Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2).

G.3 El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración 3.1 se financiará en los ejercicios futuros de la siguiente forma:

G.3.1 Transitoriamente, mientras no entre en vigor la correspondiente Ley de Participación en los Tributos del Estado, mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo por los importes que se indican, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley presupuestaria:

	Créditos en pesetas 1983
Costes brutos:	
Gastos de personal	16.080
Gastos de funcionamiento	9.080
Total	25.170

G.3.2 Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio a que se refiere el apartado G.3.1, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre de cada ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

H) Documentación y expedientes de los servicios traspasados.

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados y la resolución de aquellos que se hallen en tramitación se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 1959/1983, de 29 de junio.

D) Fecha de efectividad de la transferencia.

Las transferencias de funciones y servicios y los traspasos de medios objeto de este acuerdo tendrán efectividad a partir del 1 de enero de 1984.

Y para que consta expedimos la presente certificación en Madrid a 1 de diciembre de 1983.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, José Antonio Errejón Villacieros y Guillermina Angulo González.

3.1. VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE "INTERVENCION DE PRECIOS" QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD DE MADRID CALCULADA SEGUN LOS DATOS DEL PRESUPUESTO FINAL DE 1982 Miles de pesetas

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
11.03.112.1		2'46				2'46
11.03.114.1		2'12				2'12
11.03.115.1		2'08				2'08
22.01.212.1		1'15				1'15
22.01.222		6'80				6'80
TOTAL CAPITULO I		14'61				14'61
22.01.211		3'31				3'31
22.01.222		2'99				2'99
22.01.212		0'10				0'10
22.01.224		0'08				0'08
22.01.241		0'34				0'34
22.01.242		1'29				1'29
22.01.257		0'09				0'09
22.01.271		0'99				0'99
22.01.281		0'18				0'18
22.01.282		0'40				0'40
TOTAL CAPITULO II		9'77				9'77

- 1 -

3.2.- Dotaciones y recursos para financiar el Coste Efectivo de los Servicios de Intervención de Precios que se traspasan a la Comunidad de Madrid calculados en función de los datos del Presupuesto del Estado del año 1983

Miles de pesetas (a)

CREDITOS PRESUPUESTARIOS	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS INVERSIONES	TOTAL ANUAL	BAJOS EFECTIVOS	OBSERVACIONES
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto				
22.03.112		2,80				2,80		
22.03.114		2,48				2,48		
22.03.115		2,08				2,08		
18.01.112.6		1,29				1,29		
18.01.122		6,87				6,87		
TOTAL CAPITULO I		15,09				15,09		
28.01.221		2,78				2,78	2,78	
18.01.222		2,24				2,24	2,24	
18.01.232		0,22				0,22	0,22	
18.01.235		1,38				1,38	1,38	
18.01.242		1,08				1,08	1,08	
18.01.268		0,04				0,04	0,04	
18.01.257		0,82				0,82	0,82	
18.01.271		0,82				0,82	0,82	
18.01.281		0,18				0,18	0,18	
18.01.282		0,18				0,18	0,18	
TOTAL CAPITULO II		9,08				9,08	9,08	

(a) Las cantidades que figuran en esta relación se adecuarán a las que resulten aprobadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

- 2 -